



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 394-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2025.- A las 16:00.- **VISTOS.** – Agregar al expediente: Correo electrónico remitido desde la dirección electrónica alexistorres@cne.gob.ec al correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal.

ANTECEDENTES. -

1. El 05 de mayo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, quien comparece como Directora Provincial de la Delegación Electoral de Morona Santiago, bajo el patrocinio legal del abogado Alexis Javier Torres León; a este escrito se agregan anexos²; mediante el cual interponen una denuncia en contra de las señoras Ximena Brito Torres, representante legal, Sonia Marivel Campoverde Díaz, Responsable de Manejo Económico por la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Sangay cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada el artículo 281³ del Código de la Democracia en el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

¹ Expediente fs. 199-209 vta.

² Expediente fs. 1-198

³ "Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".



2. El 05 de mayo de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 394-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 05 de mayo de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora *ad-hoc*.
4. A través de acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025, el abogado Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del Dr. Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.
5. El 12 de mayo de 2025, mediante memorando Nro. TCE-RG-2024-0014-M, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, designó como secretaria relatora ad hoc a la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, quien se desempeña como especialista jurídico de investigación y estudios.
6. El 13 de mayo de 2025, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia dispuso que el denunciante en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
7. El 15 de mayo de 2025, se recibe un correo a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, el cual en su contenido no se encuentra ningún documento PDF que sea susceptible a validación así también se desprende el siguiente texto:

"Estimados

Reciba un atento y cordial saludo, por medio de la presente me permito remitir la respuesta a lo dispuesto en el auto de sustanciación CAUSA NRO. 394-2025-TCE.

⁴ Expediente fs. 211-212.

⁵ Expediente fs. 213

⁶ Expediente fs. 215



Particular que informe para las multas legales pertinentes

Atentamente

Abg. Alexis Torres León

ANALISTA PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA"

8. Según la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc de este despacho, se desprende que del correo antes mencionado no se anexa ningún documento al correo electrónico.

Consideraciones para el archivo

9. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral, haciendo énfasis en etapa de admisibilidad.
10. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, apresurando las demás fases del proceso, esta inicia con el análisis de los requisitos formales del escrito de interposición, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos, el juez podrá continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es sustanciación, audiencia y sentencia en primera instancia.
11. Por las consideraciones realizadas, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en contraste con los argumentos que conforman el escrito inicial del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos de denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, dispone en idéntico sentido en el artículo 6.
12. La etapa de admisión, conforma el derecho al debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito inicial mediante el cual se interpone la denuncia, no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la



posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .

13. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, puesto que en el escrito inicial se establece dos infracciones alegadas por el compareciente, así también las pruebas señaladas no han sido adjuntadas en legal y debida forma a la denuncia, así también no se ha especificado el lugar de citación de los denunciados.
14. Con la finalidad de garantizar el debido proceso, este juzgador ha solicitado al denunciante que aclare y complete los elementos constantes en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
15. Sin embargo con fecha 15 de mayo de 2025, el denunciante remite un correo electrónico desde la dirección alexistorres@cne.gob.ec al correo de Secretaria General de este Tribunal con el asunto "Contestación Causa Nro. 394-2025-TCE" al cual no se adjuntó ningún documento en PDF.
16. Por cuanto, el denunciante no ha dado cumplimiento en el término concedido, es así que de los recaudos procesales se verifica que no existe ningún escrito desde la fecha de notificación del auto de sustanciación, por lo cual se incurre en lo que determina el artículo 7 del Reglamento de Trámites del TCE

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 22 de abril de 2025, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

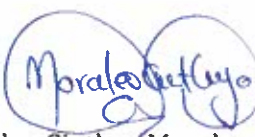
- Al denunciante, el señor Kleber Daniely Siguenza Jaramillo y su abogado patrocinadora, en los correos electrónicos: klebersiguenza@cne.gob.ec ; alexistorres@cne.gob.ec y pamelacapelo@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora *ad-hoc* de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Ab. Richard González Dávila, JUEZ SUBROGANTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC



